



INFORME A LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

ASUNTO: **2934.** Escrito presentado por el Grupo Parlamentario Socialista por el que solicita que por la Mesa de la Cámara se recabe informe sobre la aplicabilidad del artículo 75.4 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León a la tramitación de las preguntas con respuesta oral ante el Pleno.

I.- EXAMEN DEL ESCRITO

El artículo 75.4 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León establece que "los miembros de la Junta de Castilla y León podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de las Cortes o de la Comisión, los cuales procurarán que los Procuradores intervinientes utilicen un tiempo proporcional al empleado por los miembros de la Junta de Castilla y León".

Este precepto se integra en el Capítulo III del Título IV del Reglamento, donde se contienen las disposiciones generales de funcionamiento relativas a los debates que se hayan de celebrar en las Cortes, disposiciones que deben ponerse en relación e interpretarse sistemáticamente con otros preceptos del Reglamento en los que se regulan de modo particular los debates para la tramitación de determinadas iniciativas parlamentarias, disposiciones con las que deben cohererse, a su vez, los poderes de dirección y coordinación de los debates que a lo largo del Reglamento se atribuyen al Presidente de las Cortes de forma general o en concretos procedimientos (arts. 28.1, 75.4, 78.2, 79.1, 119.2, 128.3).

Para determinar si lo establecido en el citado artículo 75.4 del Reglamento de la Cámara es de aplicación al debate que se suscita en la tramitación de las preguntas orales ante el Pleno y que se regula en el artículo 158.4 del Reglamento, es de utilidad explicar, previamente, cuál es la razón de ser que justifica que el Reglamento prevea expresamente que los miembros de la Junta de Castilla y León puedan hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, y el alcance de esta facultad atribuida a los miembros del Gobierno de la Comunidad que de ello se deriva.

La justificación de esta facultad se deduce con claridad si tenemos en cuenta que, en sede parlamentaria, son los Procuradores los titulares del derecho a asistir **con voz** (y voto) a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de las que formen parte, según lo previsto en el artículo 6.1 del Reglamento; derecho que conlleva que sea a los Procuradores, actuando en nombre propio o en representación de su Grupo Parlamentario, a los que corresponde *prima facie* la intervención en los debates que tengan lugar en el seno de la Cámara.

De esta manera, sin una previsión expresa que reconociera a los miembros de la Junta de Castilla y León la facultad de hacer uso de la palabra en cualquier procedimiento, éstos sólo podrían intervenir con voz en aquellos procedimientos donde han de ser parte necesaria del debate, como ocurre en los



concernientes al impulso y control de la acción del Gobierno, incluidas las preguntas ante el Pleno.

Por eso, en un contexto de parlamentarismo racionalizado donde el Gobierno no es mero sujeto pasivo destinatario de la actividad de las Cortes, sino que es sujeto activo de la misma como titular de la dirección política, encuentra sentido que los miembros de la Junta de Castilla y León tengan voz para ilustrar a la Cámara sobre la posición del Gobierno en los distintos asuntos y en los diversos procedimientos que se tramitan en las Cortes de Castilla y León, y no exclusivamente cuando son parte necesaria del debate. Así se ha venido previendo en los distintos Reglamentos de las cámaras legislativas españolas (por ejemplo en los artículos 70.5 del Reglamento del Congreso de los Diputados y 84.4 del Reglamento del Senado), y también se ha hecho en el de las Cortes de Castilla y León a través del citado artículo 75.4.

Este entendimiento de la previsión contenida en este artículo del Reglamento conduce a considerar que la facultad allí atribuida a los miembros de la Junta de Castilla y León, hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, ha de circunscribirse a aquellos procedimientos parlamentarios en los que los integrantes del Gobierno de la Comunidad carecen de la facultad de intervenir en el debate en virtud de otros preceptos del Reglamento, cuando los Consejeros o el Presidente de la Junta tienen la condición de ser otro distinto a los participantes en el debate.

Esta necesaria alteridad es la que explica que la intervención de la Junta a través de lo dispuesto en el artículo 75.4 conlleve la apertura de una nueva vía en el debate de modo que, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente de las Cortes para la ordenación de los debates, éste ha de procurar que los Procuradores intervinientes utilicen un tiempo proporcional al empleado por los miembros de la Junta al amparo del referido artículo.

Esa alteridad, además, ha de entenderse referida a la Junta de Castilla y León como institución, puesto que esta concurre de manera solidaria ante las Cortes de Castilla y León según lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto de Autonomía y, en consonancia con ello, es la Junta de Castilla y León la que, a través de cualquiera de sus miembros, muestra su parecer y fija su posición, a través de la facultad del artículo 75.4 del Reglamento, en aquellos debates en los que no le corresponde intervenir de manera principal. Por ello, la carencia de alteridad de los miembros de la Junta de Castilla y León y la consiguiente imposibilidad de hacer uso de la palabra conforme al artículo 75.4 del Reglamento se produce tanto en el supuesto de que quien solicite la palabra sea el mismo integrante de la Junta que ya está interviniendo en el debate de manera principal, como en el caso de que sea otro distinto.

Estas conclusiones que se acaban de exponer son predicables, en toda su extensión, a las preguntas con respuesta oral ante el Pleno que los Procuradores pueden formular a la Junta de Castilla y León y a cada uno de sus miembros, donde la intervención del Gobierno de la Comunidad se lleva a efecto de manera principal a través del uso de la palabra, por el Presidente de la Junta o un Consejero, para la contestación de la pregunta y la posible dúplica (artículo 158.4 del Reglamento).



Como se pone de manifiesto en el tenor literal de este precepto, es la Junta de Castilla y León la que se somete de forma solidaria a las preguntas de los Procuradores e interviene como institución en el consiguiente debate puesto que, aunque las preguntas se pueden formular a la Junta o a cada uno de sus miembros (artículo 155 del Reglamento) y quien la contesta es uno de estos (Presidente o Consejeros, primer inciso del artículo 158.4 del Reglamento), este último precepto establece también que, tras la posible réplica del Procurador que formula la pregunta, la posterior dúplica consistirá en una "nueva intervención de la Junta".

En consecuencia, al tratarse de un procedimiento en el que la Junta de Castilla y León dispone de la facultad de intervenir en el debate de manera principal, en la tramitación de las preguntas orales ante el Pleno no tiene cabida que los miembros del Gobierno de la Comunidad puedan hacer uso de la palabra al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.4 del Reglamento, en este supuesto no concurre la alteridad a la que se ha hecho referencia con anterioridad.

A mayor abundamiento, en la regulación que hace el Reglamento de la tramitación de las preguntas orales ante el Pleno se excluye cualquier otra intervención en el debate para su sustanciación distinta a las intervenciones que corresponden al Procurador que formula la pregunta y que puede replicar y al miembro de la Junta que contesta y que puede intervenir tras la réplica, porque tras esta última intervención de la Junta "terminará el debate", y porque el Presidente "automáticamente dará la palabra" a uno y otro interviniente (Procurador y miembro de la Junta), y agotados los turnos pasará, automáticamente también, a la cuestión siguiente (último inciso del artículo 158.4).

II.- CONCLUSIÓN

Es parecer del Letrado que suscribe que la facultad de hacer uso de la palabra que corresponde a los miembros de la Junta de Castilla y León según lo dispuesto en el artículo 75.4 del Reglamento no es de aplicación en la sustanciación de las preguntas con respuesta oral ante el Pleno reguladas en el artículo 158 del mismo.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 27 de septiembre de 2011.

EL LETRADO,

Fdo.: Carlos Ortega Santiago.